

Jueza constitucional ponente: Dra. María del Carmen Maldonado Sánchez.

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D. M., 09 de mayo de 2014, las 09:54. **Vistos:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 de la Constitución de la República y 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión ordinaria del miércoles 02 de abril de 2014, esta Sala de Admisión conformada por las juezas constitucionales y juez constitucional María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade y Patricio Pazmiño Freire, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 0130-14-EP, acción extraordinaria de protección** presentada el 24 de diciembre de 2013, por la doctora DORA DE LAS MERCEDES SUASNAVAS FLORES, quien comparece en calidad de coordinadora general de asesoría jurídica y delegada del Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, Antonio Javier Ponce Cevallos. **Antecedentes.-** La presente acción extraordinaria de protección, deviene del juicio ordinario por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio seguido en el Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha, por MANUEL ESTUARDO ACOSTA CACHUMBA en contra de la entidad accionante. El órgano judicial *a quo* en sentencia dictada el 22 de diciembre de 2008 resolvió que *"(...) se acepta la demanda y en consecuencia se declara que el actor Manuel Estuardo Acosta Cachumba, ha adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el lote de terreno (...)"*. La Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en sentencia expedida el 26 de octubre de 2011, las 14:03, resolvió que *"(...) desechándose los recursos interpuestos, en los términos de esta resolución, se confirma la sentencia venida en grado (...)"*. Posteriormente, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia en sentencia emitida el 13 de noviembre de 2013, las 09:00 y notificada el mismo día a partir de las 14:00 resolvió que: *"(...) no casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 26 de octubre del 2011 (...)"*. **Decisión judicial impugnada.-** El demandante presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia en sentencia emitida el 13 de noviembre de 2013. **Término para accionar.-** La acción extraordinaria de protección fue presentada el 24 de diciembre de 2013; es decir, dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, reformado mediante la Resolución No. 001-2013-CC., emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo de 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 906 del 06 de marzo de 2013. **Derechos constitucionales**

presuntamente vulnerados.- El legitimado activo, estima que la decisión judicial impugnada, vulnera sus derechos a la tutela judicial efectiva; al debido proceso en las garantías de la defensa, contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de la defensa, y ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; y, la seguridad jurídica, establecidos en los artículos 75; 76 numerales 7 literales *a, b y c*; y, 82 de la Constitución de la República del Ecuador. **Argumentación sobre la presunta vulneración de los derechos.**- El accionante, en lo principal manifiesta, que la vulneración de sus derechos constitucionales se produce con la decisión judicial impugnada porque el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca *"(...) al no haber sido citado compareció recién cuando había precluido la etapa probatoria (...) que excepciones pudo haber interpuesto esta Cartera de Estado si jamás fue citado, si la demanda carecía de un legítimo contradictor, que defensa pudo haber ejercido si no se le dio la oportunidad de ser escuchado en el momento procesal oportuno (...)"*. Con estos antecedentes, la Sala realiza las siguientes **CONSIDERACIONES: PRIMERO.**- De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo cuarto innumerado, agregado a continuación del artículo 8, del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, con fecha 17 de enero de 2014, certificó que respecto del presente caso, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.**- Esta Sala se fundamenta en las siguientes normas: El artículo 10, inciso primero de la Constitución establece: *"Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales"*. El artículo 86, numeral 1 ibidem señala: *"Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución"*. **TERCERO.**- Respecto de la presente acción, el artículo 94 de la Constitución de la República, establece: *"La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución"*; adicionalmente, el artículo 437 del texto constitucional determina: *"Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán proponer acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución."*; en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que indica: *"La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias,*

Causa No. 0130-14-EP

autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución". En la misma línea, los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. **CUARTO.-** De la revisión y análisis de la presente acción extraordinaria de protección, esta Sala considera que, en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la acción extraordinaria de protección presentada por la doctora DORA DE LAS MERCEDES SUSNAVAS FLORES en calidad de coordinadora de asesoría jurídica y delegada del Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, reúne los requisitos establecidos en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, y sin que esto implique un pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión, esta Sala **ADMITE** a trámite la causa No. 0130-14-EP. En consecuencia, se dispone proceder al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**



Dra. Ma. del Carmen Maldonado Sánchez
JUEZA CONSTITUCIONAL

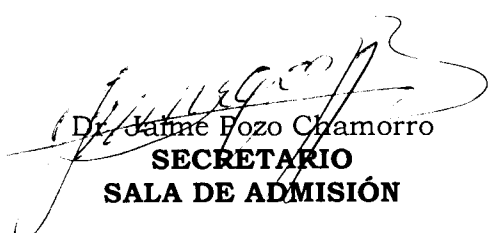


Dra. Wendy Molina Andrade
JUEZA CONSTITUCIONAL



Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D. M. 09 de mayo de 2014, las 09:54.



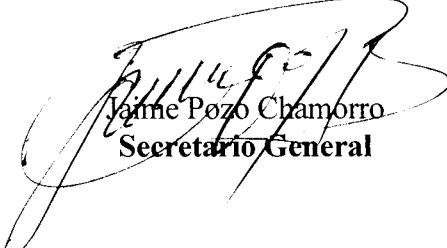
Dr. Jaime Fozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0130-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintisiete días del mes de mayo del dos mil catorce, se notificó con copia certificada del Auto de Sala de Admisión de 09 de mayo de 2014, a los señores Coordinadora General y delegada del Ministerio de Agricultura, Acuacultura y Pesca en la casilla constitucional 041 y al correo electrónico: ministerio.magap17@foroabogados.ec; y, a Manuel Estuardo Acosta Cachumba en la casilla judicial 3008 y al correo electrónico: oswaldochavezt@hotmail.com; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ